

Del reparto y al despacho del señor juez, diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), las presentes diligencias provenientes de la de UNDH Y DIH FISCALIA 59 ESPECIALIZADA DE BOGOTA, luego haber presentado solicitud de sentencia anticipada por parte del procesado GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, POR EL DELITO DE DOBLE HOMICIDIO COMETIDA EN LAS PERSONAS DE REINEL LOPEZ RODRIGUEZ Y EDUBIN MORALES SIERRA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.

El Secretario,


LUIS LEAL GONZALEZ.

**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**

**EL YOPAL CASANARE ONCE (11 DE DICIEMBRE
DEDOS MIL DOCE (2012)).**

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias, provenientes de la UNDH Y DIH FISCALIA 59 ESPECIALIZADA DE BOGOTA, donde GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, manifiesta acogerse a la sentencia anticipada, por el delito DOBLE HOMICIDIO COMETIDA EN LAS PERSONAS DE REINEL LOPEZ RODRIGUEZ Y EDUBIN MORALES SIERRA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, por lo que este despacho dispone:

- Radicar en los libros que para ello se llevan en este despacho, así mismo relaciónese en el índice de encausados.

- Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al despacho, para proferir el fallo respectivo.

RADÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FELIX GILBERTO LOPEZ RODRÍGUEZ

El Secretario,


LUIS LEAL GONZALEZ

RADICACION N°. 2012-0010 FOLIO 6 TOMO V

Claudia n

*Al Despacho del señor Juez la causa 2012-0010, seguida en contra de **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA**, las que se hallan para fallo anticipado, luego de la aceptación de cargos, hoy treinta y uno (31) de Enero de dos mil trece (2013). *Sírvase proveer.**

El Secretario,



LUIS LEAL GONZALEZ

**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL- CASANARE**

YOPAL, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

VISTOS. -

El encausado **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA**, manifiesta expresa y voluntariamente, culminar su proceso por la vía jurídica de la terminación anticipada por lo que este despacho entra a pronunciarse de fondo dentro de la Causa No. **2012-0010**, seguida en su contra por los ilícitos de **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO como coautor y en concurso heterogéneo como autor de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.**

HECHOS.

Cuentan las constancias procesales que se desplazaba un equipo de combate hacia la vereda de Matepiña, jurisdicción del municipio de Maní con el fin de corroborar o desvirtuar una información, llegando hasta un determinado sector, pasados 30 minutos aproximadamente de recorrido apareció una motocicleta que se desplazaba detrás de la camioneta donde se movilizaba la tropa y al notar que siempre mantenía la distancia procedieron en forma rápida a parar la camioneta y montar un dispositivo de seguridad con el fin de identificar los ocupante de la motocicleta identificándose plenamente como miembros del Gaula de Casanare, quienes al notar la presencia de la

No. 056 y 057 emitido por el Jefe Unidad de Policía Judicial de Yopal, Casanare,

7. Álbum fotográfico No. 000266 de fecha 05 de abril de 2007 que corresponde al occiso REINEL LOPEZ RODRIGUEZ presentado por el Investigado Criminalístico II Juan Carlos Mojica Ramírez.
8. Álbum fotográfico No. 000265 de fecha 05 de abril de 2007 que corresponde al occiso NN presentado por el Investigado Criminalístico II Juan Carlos Mojica Ramírez.
9. Diligencia de ratificación y ampliación de informe que rinde el sargento viceprimero GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, en donde manifiesta que recibió la información de que en la vereda Mata de Pifia, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare, habían unos sujetos que decían que pertenecían al ELN, y que cumplían ordenes de alias ALMEIDA, el mayor le dio la orden mediante una misión táctica 037 Anzuelo e ir a verificar y desvirtuar la información, salieron como a las 18:00 horas del Grupo Gaula de las instalaciones de la brigada, y llegaron al sector como a las ocho de la noche, aproximadamente, y como no observaron nada se devolvieron para Yopal, después de media hora los alcanzo una motocicleta que se desplazaba atrás y guardaba la distancia, y procedió a decirle al conductor que parara para identificarlos y cuando lo hicieron los individuos de tiraron la moto al piso y empezaron a disparar, e igualmente ellos reaccionaron también disparando se encontraba oscuro y no se veía nada. Cuando todo se calmo el conductor alumbro con la camioneta, observando dos cuerpos sin vida, e informaron inmediatamente al Comandante del Gaula la situación que se había presentado y éste ordenó llevar los cuerpos a las instalaciones de la Brigada 16, él portaba un arma Fusil Galil 5.56 mm y al revisar el arma le hacían falta 19 cartuchos disparando hacia donde miraba los fogonazos. ^{10 *}
10. Declaración rendida por el soldado profesional JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, quien

vida y cruzando el alambre otro sujeto sin vida, reportaron lo ocurrido al Mayor y les dio la orden de recoger los cuerpos y traerlos para el helipuerto y se realizo el levantamiento, él portaba un fusil M-4 calibre 5.56 mm., disparando 23 cartuchos en donde veía el fogonazo.

12. Declaración rendida el soldado profesional GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, quien manifestó: Que fueron a determinado sitio y no encontraron nada raro y les dieron la orden de devolverse, ya saliendo vieron que detrás de ellos se les pego una moto la cual no los pasaba ni nada, entonces el Primero MONTAÑA ordeno desembarcar y verificar quien iba en la moto, entonces desembarcaron y la camioneta siguió esperaron la moto hicieron la proclama que eran tropas del Gaula de Casanare, botaron la moto y abrieron fuego hacia ellos, entonces ellos reaccionaron al fuego enemigo, el combate duró aproximadamente de 10 a 15 minutos entonces procedieron a devolver la camioneta para hacer el registro porque no se veía nada, estaba una moto y enseguida de la moto un cuerpo sin vida, siguieron registrando y hacia la parte de atrás de un alambrado encontraron otro cuerpo sin vida, entonces informaron al comando del Gaula lo sucedido y ordenaron que montaran la medida de seguridad mientras iba el Fiscal a hacer el levantamiento, entonces ordenaron que los cogiera y los llevaran a la Brigada, indica que el día de los hechos llevaba un fusil galil 5.56 el cual disparó en 18 oportunidades, disparó hacia donde le estaban disparando, aduce que era su integridad y tocaba responder al fuego enemigo. ¹³*****

13. Diligencia de declaración que rinde el soldado profesional JOSE ALIRIO CAMARGO PEREZ el día 24 de abril de 2007, respecto de los hechos ocurridos el día 04 de abril de 2007 en la vereda Mata de Pifia, jurisdicción de Maní, Casanare, en donde les informan que habían unos sujetos sospechosos, dirigiéndose hasta cierto lugar y se devolvieron porque no encontraron nada y que ya saliendo se pego una moto atrás y su Primero dio la orden de detener el vehículo para verificar, él era el

fusil de dotación M-4 calibre 5.56 mm., y el la accionó varias veces, disparando hacia el fuego enemigo, disparó porque le estaban disparando y él disparo en defensa propia.

15. Misión táctica antiextorsión No. 037 de fecha 04 de abril de 2007 de referencia carta jurisdicción escala 1:100.000, donde señala la situación, misión, ejecución mando y comunicaciones y la intención general del comandante.
16. Informe misión táctica antiextorsión No. 037 “ANZUELO” de fecha 05 de abril de 2007, donde indica la situación, características del terreno, desarrollo de la operación, los resultados y el personal que participo en la operación, entre ellos, JULIO, GERMAN GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ.
17. Acta No. 150 de fecha 05 de Mayo de 2007 en donde dan de baja un material de guerra que se hace por consumo en el desarrollo de la misión táctica No. 037 “ANZUELO” mediante contacto armado contra el frente 28 de la Farc en donde se logró abatir en combate a un integrante de esa organización por el personal del grupo Gaula.
18. Registro civil de defunción indicativo serial 5312682 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del occiso NN.
19. Registro civil de defunción indicativo serial 5312683 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del occiso REINEL LOPEZ RODRIGUEZ. 20 *****
20. Diligencia de declaración que rinde el soldado profesional DARIO GONZALEZ de fecha 22 de Junio de 2007, quien manifestó: Que cuando iban en desplazamiento la tropa, iban unos tipos en una moto que los siguieron hasta cierto punto al devolverse volvieron y se los encontraron y se le **pegaron atrás en la moto, cuando ellos pararon el** vehículo les gritaron la proclama, ellos no creyeron tiraron la moto y les dispararon a la tropa hubo un

26. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de EDUBIN MORALES SIERRA.
27. Informe de laboratorio - GIPBDES No. 360763 verificación de identidad de fecha 10 de Septiembre de 2007 en donde se concluye que las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de necrodactilia Acta No. 056 de fecha abril 05 de 2007, se identifican con las impresiones obrantes en la fotocopia de tarjeta decadactilar de preparación para cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional a MORALES SIERRA EDUBIN No. 74.753.982.
28. Fotocopia de la tarjeta de preparación No.06263440-1 que corresponde a EDUBIN MORALES SIERRA C.C. No. 74.753.982 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
29. Dictamen No. 374999, 375000 y 375001 de fecha 12 de diciembre de 2007, emitido por la Fiscalía General de la Nación, Coordinación Grupo de Química, química aplicada al occiso REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y al occiso NN., arrojando compatible con residuos de disparo en mano.
30. Fotocopia del registro civil de defunción, indicativo serial 5312712 que corresponde a MORALES SIERRA EDUBIN, expedido por al Registraduría Nacional del Estado Civil.
31. Informe F.G.N. C.T.I. No. 0615 de fecha 07 de Junio de 2007, en donde se realiza el acta indiciaria de reconocimiento del cadáver NN., y se recibe la declaración al joven DAILER ANDRES PEREZ SIERRA, el hermano de EDUBIN MORALES. ³²
32. Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechado del 10 de Marzo de 2009 de la descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego de los occisos REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y NN., **masculino.**

39. Informe investigador de laboratorio -FPJ-13- de fecha 12 de Marzo de 2012 emitido por la investigadora Marisol Matteus Hernández adscrita al CTI., en donde realizan estudio técnico al celular marca Nokia, modelo 112, sim card No. 5710100/0612379032 del operador Comcel, con la finalidad de obtener la agenda telefónica, el registro de llamadas entrantes y salientes y demás datos de información del celular.
40. Acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada suscrita por **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA**, en la ciudad de Yopal, Casanare, el día 22 de Octubre de 2012, ante el Fiscal Sesenta Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, con sede en Villavicencio - Meta.

DEL PROCESADO

GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, es un individuo de 35 años de edad, para la época de los hechos, nació el 17 de Octubre de 1971, identificado con C.C. No. 9.397.182 de Sogamoso, Boyacá, hijo de GUSTAVO MONTAÑA PLAZAS (Q.E.P.D.) y ANA JOAQUINA MONTAÑA con grado de instrucción secundaria, casado con SANDRA YOHANA MENDEZ. **PRESENTA LOS SIGUIENTES RASGOS FÍSICOS Y MORFOLÓGICOS:** Se trata de un hombre de aproximadamente 1.66 cm., tez blanca, cabello color negro liso, cejas pobladas y separadas, ojos color cafés oscuros, nariz recta, boca mediana, labios delgados, orejas grandes, lóbulo despegado, no tiene bigote, barba tampoco, dentadura natural incompleta, y sin otra señal en particular.

DE LOS DESCARGOS

GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA, en su injurada relata que la operación se inició mediante la operación de un integrante de la red de cooperantes quien por motivos de

un informante en donde manifestó que venia de Bogotá y que iban a matar al PATON, que uno de ellos se había ido para Villavicencio, o sea, REINEL y el otro EDUBIN que iban a comprar unas armas para hacer el atentado y que ya habían comprado una moto para realizarlo, y él le dijo al informante llamado Camilo que le dijera a Reinel y Edubin que había consigo un contacto para lo de las armas y así lo hicieron, el Mayor Soto tenía conocimiento de esa charla con Camilo, e informándole que los muchachos estaban listo para ir a recoger las armas, haciendo la orden de operaciones para salir a la misión, quien salió con el cabo PEREIRA, los soldados GUTIERREZ MARIÑO, ANGEL ORTEGA JOSE ALFONSO, GONZALEZ DARIO, GUTIERREZ MARIÑO GERMAN, quienes iban al mando de él, quien les informo que iban para Aguazul a capturar a unos manes que iban a matar al PATON, encontrándose en la vía que de Aguazul conduce a Maní, Casanare, llegando Reinel, Edubin y Camilo, cuando estuvieron en el carro le informo al Mayor Soto que tenia los dos capturados y él le dijo que capturados no debía llevar, entendiendo él que eran muertos, y fue cuando procedió por la vía de Mata Piña, jurisdicción de Maní, Casanare, a dar de baja a los capturados, disparando los soldados y él, luego procedieron a informar al Mayor Soto de los hechos ocurridos, donde éste les manifiesta que los echen en la camioneta y los lleven hasta las instalaciones del helipuerto de la Brigada XVI, en donde los recogieron para el respectivo levantamiento. Contaban con radios moto HT 1000 para la comunicación, no sabe que elementos se el encontraron a los occisos porque ellos no los requisaron, y él no sabe quien llevaba las armas que le colocaron a los occisos. El señor GUSTAVO desconoció que se hubiera pagado por dicha información y que en algunas ocasiones firmaba esos documentos por un formalismo que le exigían y que casi siempre firmaba sin leer, y respecto del personal del ejercito que cumplía la misión desempeñaban las funciones normales de un soldado la de cumplir órdenes: CAMARGO era el conductor y no utilizó su arma, ANGEL disparó el arma, JULIO RODRIGUEZ tenia partida la mano y el no disparo, GERMAN también disparó el arma, DARIO no disparó, PEREIRA disparó el arma, y él también disparó, aclara que en el acta de gasto de munición quedo registrado **otra cosa por orden del superior, aceptando los cargos de homicidio y falsedad en documento publico.**

consagrada taxativamente en la ley ya que se ajusta a lo descrito por el legislador en nuestro estatuto penal concretamente en lo Art. 103 y el Art. 286 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual habla del **HOMICIDIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, porque en la causa en análisis, se encuentran plenamente determinados todos y cada uno de los elementos esenciales del tipo, además porque la conducta llevada a cabo por **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA**, fue ejecutado con dolo, es decir, que éste conocía el ilícito y quiso su realización de las conductas de homicidio y falsedad ideológica en documento publico.

De las pruebas allegadas a la causa adelantada en contra de **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA**, se tiene que éste actuó como **COAUTOR** en la conducta punible del **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO como coautor y en concurso heterogéneo como autor de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, en la medida en que se encuentra demostrado que el día 04 de Abril de 2007, disparó en varias oportunidades en contra de la humanidad de REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y EDUBIN MORALES SIERRA.

Así mismo como quedo plasmado en la indagatoria que GUTAVO MONTAÑA MONTAÑA atentó contra la fe pública, toda vez que éste como servidor público, hizo afirmaciones contrarias a la verdad en el informe de misión táctica antiextorsión No. 037 “Anzuelo”, fechado del 05-04-07, al día siguiente de ocurridas las muertes.

Vulnerando con ello lo tipificado y sancionado por el artículo Art. 103 y el Art. 286 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual habla del **HOMICIDIO y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, en virtud a que con su conducta infringió el bien jurídico, como es la vida, y la fe pública, bienes éstos que se encuentran amparados por el Estado, quien es el encargado de proteger la vida, honra y patrimonio económico de todos los coasociados, así mismo, porque en la causa en estudio, se encuentran plenamente establecidos todos y cada uno de los elementos esenciales del tipo, como son: los sujetos, esto es, activo y

El delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, consagrado en el Art. 103 C.P., norma que establece una pena de prisión mínima de TRESCIENTOS MESES (300) meses y un máximo de 480 meses, por lo que los cuartos quedarán así:

Individualizada la pena, es del caso buscar el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, en cuartos, así:

Pena Máxima	:	480 meses
Pena minina	:	300 meses
Ámbito punitivo	:	45 meses

Determinado el ámbito punitivo, se partirá de los extremos punitivos así entre 300 a 480 meses de prisión, buscando obtener el cuarto mínimo, los dos cuartos medios y el cuarto máximo, los que se obtienen de la siguiente manera:

CUARTOS	PENA MÍNIMA	AMBITO PUNITIVO	PENA TOTAL	OSCILACIÓN PENA
CUARTO MINIMO	300	45	345	300 - 345
PRIMER CUARTO MEDIO	345	45	390	345 - 390
SEGUNDO CUARTO MEDIO	390	45	435	390 - 435
CUARTO MAXIMO	435	45	480	435 - 480

De otra parte, el procesado **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA**, incurrió en el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO²** consagrado en el Art. 286 C.P., norma que establece una pena de prisión mínima de cuarenta y ocho (48) meses y un máximo de noventa y seis (96) meses, por lo que los cuartos quedarán así:

Individualizada la pena, es del caso buscar el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, en cuartos, así:

² ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

este despacho que la conducta desplegada por el inculcado es reprochable como se ha dicho, pues sin justificación alguna, y de manera dolosa, vulnero los intereses legalmente tutelados por el Estado, por lo que la pena a imponerle a **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA**, al cometer el delito de homicidio en las personas de REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y EDUBIN MORALES SIERRA, en concurso heterogéneo con falsedad ideológica estará dentro del cuarto mínimo ya que concurre una circunstancia de menor punibilidad como lo es la del numeral I° del artículo 55 del C.P. como estamos frente a un concurso de conductas punibles debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 31 del C.P. que establece que cuando se infrinjan varias disposiciones de nuestra Ley Penal o varias veces la misma ya sea por acción o por omisión, el sujeto agente quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a los delitos debidamente dosificadas cada una de ellas, -por lo que este estrado judicial debe fijar la pena en **seiscientos meses (600) meses de prisión**, por el doble homicidio y por la falsedad se le aumentara en **doce (12) meses**, dando por esta razón una pena REAL Y EFECTIVA de **SEISCIENTOS DOCE (612) MESES DE PRISION E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS PR EL TERMINO DE SESENTA (60) MESES.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que el procesado, tuvo la voluntad de aceptar cargos de acuerdo a lo contenido en el Art. 351 de la Ley 906 de 2004 en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, por lo que la sanción penal a imponer es la de **TRESCIENTOS SEIS (306) MESES DE PRISIÓN, E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS PR EL TERMINO DE TREINTA (30) MESES.**

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Acorde con lo establecido en los Arts. 56, numeral 8° del 170 del C.P.P. y del 94 y ss del C. P., procede el **Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios.**

Tratándose de perjuicios, surge con nitidez, que

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE TREINTA (30) MESES, razón por la que al no reunirse esta exigencia, considera este despacho que no es necesario entrar a analizar el aspecto subjetivo para conceder el mismo en virtud de los principios de celeridad y economía procesal por las razones atrás argumentadas, por ello el condenado no puede ser acreedor de este beneficio.

Una vez en firme la presente decisión y a fin de hacer efectiva la sentencia, procédase a darse cumplimiento al Art. 359 del C.P.P., solicitándose a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo a **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA.**

Una vez cobre firmeza envíese la presente actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal para lo de su competencia.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de El Yopal (Casanare).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO: Condenar a **GUSTAVO MONTAÑA MONTAÑA,** de condiciones civiles y personales descritas en el cuerpo de esta sentencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS SEIS (306) MESES DE PRISIÓN, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE TREINTA (30) MESES,** por el delito de **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO como coautor y en concurso heterogéneo como autor de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO,** siendo víctimas REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y EDUBIN MORALES SIERRA tal y como se expuso en la parte pertinente de este fallo.

OCTAVO: Envíese la presente actuación al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad para lo de su competencia, una vez cobre ejecutoria.

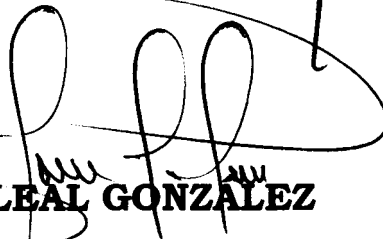
NOVENO: En firme la presente decisión enviar las copias respectivas a las autoridades que ordena la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FELIX LEAL GONZÁLEZ
4 Ed & L Q5:00 p.m.

El Secretario,


LUIS LEAL GONZÁLEZ

Elaboró: